

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

CG358/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. ADOLFO JOSÉ TREVIÑO GARZA Y MARIO GERARDO GUERRERO DÁVILA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006 Y SUS ACUMULADOS JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006 y sus acumulados JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 y JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

Cabe señalar que en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en los expedientes identificados con las claves **JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006 y JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006**, posteriormente se precisará lo referente al expediente identificado con el número **JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y la acumulación de los expedientes en cita se realizó hasta el proveído en el que se dio vista a las partes para que formularan alegatos.

EXPEDIENTE JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006

I.- Con fecha veintisiete de abril de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Federal Electoral el oficio número VSJLE/052/06, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Adolfo José Treviño Garza, en el que denunció presuntas irregularidades atribuibles al Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

Acción Nacional y/o al C. Fernando Elizondo Barragán, entonces candidato al Senado de la República por el instituto político antes referido, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“...

C. LIC. ADOLFO J. TREVIÑO GARZA... que ocurro con este escrito y en mi carácter de Director Jurídico Municipal de Monterrey, Nuevo León, personalidad que acredito con el documento que en copia certificada se acompaña, a hacer del conocimiento de esa Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

Que la Administración Municipal de Monterrey, ha detectado la colocación de pendones en los semáforos ubicados en: 1.- Av. Constitución y Zaragoza (Puente Zaragoza); 2.- Av. Madero y América; 3.- Av. Madero y Diego de Montemayor; 4.- Venustiano Carranza y Av. Colón; 5.- Venustiano Carranza y Av. Madero; 6.- Av. Juárez esquina Ocampo; 7.- Av. Pino Suárez esquina Ocampo; 8.- Pablo A. de la Garza esquina con Colón; 9.- Colón y Av. Zaragoza; 10.- Washington y Av. Zaragoza; 11.- Av. Félix U. Gómez desde Tacuba hasta Madero (6 pendones); 12.- Av. Madero desde Félix U. Gómez hasta Av. Colón (7 pendones); 13.- Av. Churubusco desde Ruiz Cortines hasta Constitución (4 pendones); 14.- Av. M. Ocampo y Av. B. Juárez; 15.- Av. B. Juárez y Padre Mier (2 pendones); 16.- Av. Juan 1. Ramón y Av. Juárez; 17.- Av. B. Juárez y Matamoros; 18.- Av. B. Juárez y Washington (2 pendones); 19.- Av. B. Juárez y Ruperto Martínez; 20.- Av. Juárez y Arramberri; 21.- Av. B. Juárez y Madero (2 pendones); 22.- Av. B. Juárez y Colón (2 pendones), en los que se promueve al C. Fernando Elizondo como Candidato a Senador de la República, por el Partido Acción Nacional.

Se estima que tal propaganda viola los artículos 189, fracción 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 135 fracción V de la Ley Electoral, así como los convenios de colaboración celebrados entre el Instituto Federal Electoral y el R. Ayuntamiento de Monterrey para la colocación y fijación de propaganda electoral y los lineamientos fijados por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología para ese fin, atendiendo a lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189, fracción 1, incisos a) y d, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los partidos políticos y candidatos no pueden colgar en elementos de equipamiento urbano propaganda electora, que impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

asimismo, no pueden fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, supuestos los cuales se dan en el caso que se denuncia, pues por sus dimensiones tales anuncios impiden la visibilidad de conductores y peatones, además de que se encuentran fijados en elementos del equipamiento urbano.

A su vez, en los convenios de colaboración celebrados entre el Instituto Federal Electoral y el R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006, se estableció en la cláusula cuarta, lo relativo a observar en la colocación de propaganda electoral, lo previsto en los ordenamientos estatales y municipales, al respecto y en lo que interesa el artículo 135 fracción V de la Ley Estatal Electoral, señala que la propaganda electoral no puede fijarse, proyectarse, pintarse o colocarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito, en el caso, la propaganda ha sido colocada en semáforos y señalamientos de tránsito.

Por otro lado, en los convenios referidos obran anexos de los lineamientos que al respecto fijó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para la colocación de anuncios de propaganda electoral en los lugares permitidos, estableciéndose como dimensiones máximas de los anuncios tipo pendón de 1.50 m. (un metro con cincuenta centímetros) de altura por 0.70 m. (setenta centímetros) de ancho; de los reportes de inspección levantados por la autoridad municipal en fecha 24 de abril del año en curso, los pendones relativos a la propaganda electoral que nos ocupa, tienen como dimensiones 1.00 m. de base por 1.70 m. de altura, con lo cual se incumple con el lineamiento técnico referido.

Por lo anterior, se le solicita atentamente proceda a dictar las medidas necesarias para el retiro de los anuncios mencionados así como de los demás que se hayan colocado en desacato a los ordenamientos y convenios señalados.

Por último pido su gentil intervención, a fin de hacer atenta exhortación a los Partidos Políticos y Candidatos, de abstenerse de llevar a cabo tales acciones que pudieran poner en riesgo la integridad física de conductores y peatones, objeto por el que no se permite la instalación de propaganda en la infraestructura vial y urbana.

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

El quejoso, agregó como pruebas lo siguiente:

- Reporte de las inspecciones oculares realizadas por los CC. Fernando Regalado Reyes e Inocencio González García, en los recorridos de poniente a oriente de la Avenida Madero desde Avenida Gonzalitos hasta Colón y de la Avenida Zaragoza desde Colón hasta Constitución de las que supuestamente se desprenden 52 y 22 pendones, respectivamente.
- Acta circunstanciada y placas fotográficas de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, signadas por el C. Inocencio González García, relativa al recorrido realizado por las Avenidas Venustiano Carranza y Ocampo de las que supuestamente desprenden 11 pendones.
- Reporte fotográfico del C. Walter Gallardo Tejeda, relativo al recorrido de la avenida Juárez, de la cual se advierte la supuesta existencia de 40 pendones.

II. Por acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil seis, el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con el que se remitió el escrito reseñado en el párrafo anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, párrafo 1, inciso a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso b), 14 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó tramitar el escrito que presentó el C. Adolfo José Treviño Garza, como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número **JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006**; asimismo, se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional para que formulara su contestación en el término de ley, y a efecto de integrar debidamente el presente expediente, se giró oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Nuevo León, para que realizara las diligencias de inspección correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

III. Por oficios número SJGE/656/2006 y SJGE/657/2006, de fecha dos de junio de dos mil seis, suscritos por el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el párrafo anterior, se giró oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Nuevo León, a efecto de solicitarle apoyo para la práctica de diligencias y se emplazó al representante propietario del Partido Acción Nacional para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencias que fueron practicadas los días quince y veintitrés de junio de dos mil seis, respectivamente.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veintidós de junio de dos mil ocho, suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...

CONSIDERACIONES

ÚNICA.- *Es de señalarse que no le asiste la razón al denunciante, en virtud de que mi representada, así como el candidato a Senador por Nuevo León, C. Fernando Elizondo Barragán, en ningún momento han violentado disposición alguna referente a la propaganda electoral, que en todo momento ha sido colocada en estricto apego a la normativa aplicable al efecto.*

Lo anterior, contrario a lo argüido por el denunciante, quien falsamente asevera que en la especie se ha vulnerado el contenido de la fracción I del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor claridad a continuación se transcribe:

Artículo 189. (Se Transcribe)

Del análisis del texto anterior, se desprende claramente que en relación al inciso a), se trata de una norma positiva, es decir, el verbo ‘podrá’ nos indica la posibilidad de que la propaganda electoral se coloque en elementos del equipamiento urbano, señalando las siguientes condicionantes al efecto:

a) Que no se dañe el equipamiento urbano

b) Que no se impida la visibilidad a los conductores

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

c) *Que no se impida la circulación a peatones*

En este sentido, tenemos que en el caso concreto, la propaganda electoral de uno de nuestros candidatos a Senadores por Nuevo León, de ninguna manera daña el equipamiento urbano, circunstancia que tampoco es acreditada por el denunciante. Asimismo, resulta falso lo expresado en el sentido de que la propaganda de mérito impide la visibilidad de los conductores, puesto que como bien se observa de las fotografías aportadas por el denunciante, la propaganda electoral en cuestión, está colocada en la base de los postes de los semáforos, sin que se obstruya de ninguna forma la visibilidad de las luces del señalamiento vial. Es decir, los conductores de vehículos no se ven imposibilitados para visualizar en condiciones normales los cambios de luces en los semáforos. Finalmente, tenemos que la propaganda electoral en comento no obstruye el paso de los peatones, puesto que no está colocada de forma que impida el paso de los transeúntes, en virtud de que el tamaño y el grosor de los pendones a que se hace alusión, no obstaculizan la vía pública ni generan ningún impedimento para el libre paso por las calles y avenidas señaladas.

Por otra parte, en relación a lo estipulado en el inciso d) de la disposición antes invocada, es procedente señalar que dicha hipótesis no se actualiza en la especie, pues la propaganda electoral que infundadamente se denuncia no está fijada en el equipamiento urbano, sino que la misma está colgada, tal y como lo permite el citado inciso a) del numeral en comento.

Ahora bien, como ya quedó demostrada, mi representada y su candidato a Senador cumplen estrictamente con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando además de todo lo anterior, inaplicable lo esgrimido por el denunciante en relación a que en la especie resulte aplicable la cita del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, puesto que si bien es cierto dicho numeral trata sobre las reglas de colocación de propaganda, dicha disposición tiene carácter estatal y por lo tanto su aplicación se circunscribe a dicha esfera; por lo que independientemente de que ilegalmente se haya suscrito un convenio entre el Consejo Local del Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento de Monterrey, en el que se pretende aplicar a las campañas de carácter federal a la legislación local, tal argumentación no puede ser tomada en consideración ya que como se señaló, el ámbito de aplicación de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León se circunscribe a las campañas de carácter estatal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

Ahora bien, en cuanto a la presunta violación a las dimensiones máximas establecidas para los pendones, es de señalarse que el argumento vertido por el denunciante resulta infundado y carente de medios de convicción para demostrar su dicho, por lo que en consecuencia, el mismo debe ser desestimado por esta autoridad electoral, en virtud de que al ser los hechos materia de prueba, y de que quien afirma está obligado a probar, esto no acontece en la especie, ya que no demuestra ni las medidas de éstos, ni la disposición legal o por acuerdo de la cual se pueda desprender una posible violación.

No podemos pasar desapercibida la ignorancia que demuestra la Dirección Jurídica del Municipio de Monterrey a través de su titular, al señalar que los candidatos a puestos de elección popular de carácter federal están sujetos a la legislación estatal. Por lo que ante la inaplicabilidad de la argumentación vertida por el promovente, se solicita a este Órgano Electoral determine infundada la denuncia a la que por esta vía se da contestación.

...”

El partido político denunciado no anexó prueba alguna a su escrito de contestación.

V. El tres de julio de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio VEJLNL/2127/06, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite actas circunstanciadas elaboradas como resultado de las diligencias de inspección que esta autoridad le solicitó a través del oficio SJGE/656/2006, del que envía el acuse de recibo correspondiente, agregando un CD que contiene la fotografías tomadas en cada uno de los lugares en los que se constituyó.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006**

VI. Con fecha veintisiete de abril de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VSJLE/053/06, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de queja

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

presentado por el C. Mario Gerardo Guerrero Dávila, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional y/o a al C. Fernando Elizondo Barragán, entonces candidato al Senado de la República por el instituto político antes referido, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito similar al diverso presentado en la queja JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006 y que para obviar repeticiones sólo se transcribirán aquellos puntos que no se señalaron en el anterior, los cuales señalan:

“...

DENUNCIA DE PROPAGANDA ILICITA

*1.- Que vengo a denunciar las conductas ilícitas efectuadas por el Partido Acción Nacional, realizadas en la publicidad de su candidato al Senado el Lic. Fernando Elizondo Barragán, las que causan un agravio directo al **INSTITUTO POLÍTICO** que represento, así como a la ciudadanía en general y a los candidatos al senado de mi partido y de otros institutos políticos contendientes en este proceso electoral, lo mencionado lo comprobaré a continuación.*

2.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 1° que las disposiciones de éste código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos. La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivos de la Unión. Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación final y específicamente que la aplicación de las normas de éste código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados en sus respectivos ámbitos de competencia. Consecuentemente con lo anterior, corresponde a dicha institución la aplicación normativa de la ley referida, y por tratarse de una violación cometida por el partido y posiblemente por el candidato antes mencionado, además pueden existir otras personas físicas que resulten responsables, dicha violación se ha efectuado en el estado de Nuevo León y de conformidad a lo señalado por el artículo 98 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que en las entidades de la República habrá una Junta Local Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local y que son atribuciones de dichos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

órganos vigilar el cumplimiento exacto de la ley, todo lo anterior se establece en los artículos del 101 al 107 de la ley en mención.

3.- Es el caso que la prensa local de Nuevo León que también vigila la violación a la ley, concretamente el Periódico El Norte, en la página 2 de la Sección Local del Domingo 23 de abril del 2006, publica en el lado derecho de la hoja referida un Pendón publicitario del Partido Acción Nacional con la fotografía de Fernando Elizondo que dice 'PAN SENADOR', como se observa en dicha foto, el pendón se encuentra totalmente adherido al semáforo ubicado en la calle Calzada Madero y Xicotencatl y las demás adyacentes a la calle antes referida. El periódico El Norte, afirma y da fe que una decena de vistosos pendones de Fernando Elizondo invadió la Calzada Francisco I. Madero, instalados en los postes de semáforos, así mismo la propaganda de referencia que es ilícita se encuentra en la Calle Madero a partir de la Calle Guadalajara en la Colonia Mitras Centro hasta su cruce en Avenida Bernardo Reyes, Dr. Eleuterio González y Madero, Pablo A. González y Dr. Eleuterio González, Francisco I. Madero y Guadalajara. Entre otras avenidas.

4.- Es del dominio público que en el convenio que realizó el Instituto Federal Electoral y la Presidencia Municipal de Monterrey, se estableció que no se podrá colocar propaganda donde la ley lo prohíba, es decir, que tanto el Instituto Federal Electoral como el municipio se mostraron respetuosos de que no se violentara la ley. Es el caso que el Partido Acción Nacional y su candidato al Senado Fernando Elizondo Barragán no respetan las leyes y se muestran violadores de las mismas, incumpliendo además con los artículos 186, 187, 189 de la ley referida, podríamos citar en forma concreta y específica el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece en su fracción I que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colocarse en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones y es el caso que las fotos publicidad del Partido Acción Nacional y de su candidato a Senador impiden la visibilidad de conductores de vehículos al colocar publicidad en los semáforos y si todo lo anterior es grave, también lo es que se violenta el punto 2 del artículo 189 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales porque son lugares de uso común propiedad de los ayuntamientos y nunca se ha repartido por sorteo entre los partidos políticos registrados que los semáforos sean utilizados para propaganda electoral PORQUE SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

VIOLARÍA ADEMÁS EL Art. 135 de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

La actividad desplegada por mis denunciados es una violación a la ley de conformidad con el artículo 191 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales y al ser una infracción a las disposiciones contenidas en este capítulo, solicito sea sancionado el Partido Acción Nacional y su candidato a Senador en los términos de éste código y además se ordene se retire la propaganda antes citada, pidiendo atentamente a este instituto se de fe que en las calles de Calzada Francisco I. Madero desde la calle Guadalajara en la Colonia Mitras Centro hasta el cruce con Bernardo Reyes existen los pendones que violan la normatividad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que el mismo comportamiento violatorio existe en la Calle ELEUTERIO GONZALEZ Y PABLO A. GONZALEZ, aplicándose lo establecido en el título 5 los artículos 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271 y 272 de la ley referida.

5.- *La Ley Estatal Electoral en sus artículos del 111 al 145 establecen en el título 1° en relación a los actos previos a la elección y concretamente en el artículo 135, que en la propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:*

Fracción V.- *No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en obras de arte, en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito ninguna propaganda electoral y es el caso que nos ocupa, pues no obstante que es de un Partido Nacional la propaganda de su candidato a Senador por Nuevo León, no puede infringir la ley federal, ni tampoco la Ley Electoral del Estado, por lo que para los efectos correspondientes debe ser sancionado también por la Comisión Estatal Electoral.*

...

El quejoso, agregó a su escrito de queja lo siguiente:

- Nota intitulada “¿NOVEDAD O ILEGALIDAD?”, publicada en el periódico “El Norte”, el domingo veintitrés de abril de dos mil seis, por el C. Hugo Martínez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

- Trece fotografías tomadas en las calles: Pablo A. González y Dr. Eleuterio González, Francisco I. Madero y Dr. Eleuterio González, así como en la calle Francisco I. Madero y Xicotencatl.

VII. Por acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil seis, el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con el que se remitió el escrito reseñado en el párrafo anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, párrafo 1, inciso a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, 16, párrafo 2 y 20 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó tramitar el escrito que presentó el C. Mario Gerardo Guerrero Dávila, como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número **JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006**; se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional para que formulara su contestación en el término de ley; dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la posible acumulación del expediente antes referido al **JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006**, y a efecto de integrar debidamente el presente expediente, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León para que realizara las diligencias de inspección correspondientes.

VIII. Por oficios número SJGE/681/2006, SJGE/682/2006, SJGE/683/2006 y SJGE/684/2006 de fechas seis de junio de dos mil seis, suscritos por el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el párrafo anterior, se emplazó al representante propietario del Partido Acción Nacional para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas; se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Nuevo León, apoyo para la práctica de diligencias; a los CC. Mario Gerardo Guerrero Dávila y Adolfo José Treviño Garza, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la posible acumulación del expediente **JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006** al diverso **JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006**, diligencias que fueron practicadas los días quince, veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil seis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

IX. En fecha diecinueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual manifestó su conformidad con la vista formulada por esta autoridad respecto a la acumulación del expediente JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 al diverso JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006 a través del acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil seis.

X. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veintidós de junio de dos mil seis, suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...

En este orden de ideas, resulta ridículo lo esgrimido por el denunciante en el punto número cinco de la infundada denuncia a la que por esta vía se da contestación, apartado en el que de nueva cuenta cita preceptos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y una vez más demuestra su ignorancia al señalar que los candidatos a puestos de elección popular de carácter federal están sujetas a la legislación estatal, temerariamente aseverando que los hechos que equívocamente denuncia asimismo deben ser sancionados por la Autoridad Electoral Administrativa en el Estado de Nuevo León. Por lo que ante la inaplicabilidad de la argumentación vertida por el promovente, se solicita a este Órgano Electoral determine infundada la denuncia a la que por esta vía se da contestación.

Finalmente, en relación a las probanzas aportadas por el quejoso, es de señalarse que en cuanto a la nota periodística que anexa, resulta evidente que la misma carece de cualquier carácter probatorio en la especie, puesto que la misma contiene la apreciación de un medio de comunicación que evidentemente desconoce a fondo la legislación electoral federal, y en ese sentido, no puede ser ni siquiera tomada como un indicio en el presente caso. Ahora bien, en relación a las fotografías que anexa el denunciante, es de señalarse que las mismas carecen de valor probatorio pues ni siquiera están revestidas de fe pública y en todo caso, igualmente benefician los argumentos de mi representada, puesto que las mismas dejan claro que la propaganda electoral a la que hace alusión el promovente, de ninguna manera violenta el contenido del artículo 189, fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En relación a la inspección ocular solicitada

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

en la denuncia en estudio, ésta resulta a toda luz improcedente, según lo dispuesto en el artículo 271 del Código que para mayor claridad se transcribe:

Artículo 271. (Se Transcribe)

En este tenor, se solicita a este H. Consejo General, deseche la probanza aportada por el denunciante consistente en la improcedente inspección ocular.

El partido político denunciado no anexó prueba alguna a su escrito de contestación.

XI. El tres de julio de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio VEJLNL/2128/06, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite actas circunstanciadas elaboradas como resultado de las diligencias de inspección que esta autoridad le solicitó, agregando un CD que contiene la fotografías tomadas en cada uno de los lugares en los que se constituyó.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

XII. Con fecha cinco de mayo de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VSJLE/058/06, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por C. Mario Gerardo Guerrero Dávila, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional y/o al C. Fernando Elizondo Barragán, entonces candidato al Senado de la República por el instituto político antes referido, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito similar al presentado en la queja JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 y que para obviar repeticiones sólo se transcribirán aquellos puntos que no se señalaron en el anterior, los cuales señalan:

“ ...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

La actividad desplegada por mis denunciados es una violación a la ley de conformidad con el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ser una infracción a las disposiciones contenidas en este capítulo, solicito sea sancionado el Partido Acción Nacional y su candidato a Senador, en los términos de éste código, y además se ordene se retire la propaganda antes citada, pidiendo atentamente a este instituto se de fe que en las Avenidas que a continuación mencionaré, se encuentra propaganda ilícita que denunció, y que se encuentra en los semáforos impidiendo la visibilidad de conductores de vehículos y la circulación de peatones, siendo en las siguientes direcciones:

- 1.- Francisco I. Madero y Félix U. Gómez.
- 2.- Francisco I. Madero y R. Platón Sánchez.
- 3.- Gral. Ignacio Zaragoza y Washington.
- 4.- Francisco I. Madero y Carvajal y de la Cueva.
- 5.- Gral. Ignacio Zaragoza y Aramberri.
- 6.- Félix U. Gómez y Arteaga.
- 7.- Cristóbal Colón y Bernardo Reyes.

En los lugares que he mencionado, existen los PENDONES a que he hecho referencia en párrafos anteriores, mismos que violan la normatividad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicándose lo establecido en el título 5 los artículos 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271 y 272 de la ley referida.

4.- La Ley Estatal Electoral en sus artículos del 111 al 145 establecen en el título 1° en relación a los actos previos a la elección y concretamente en el artículo 135 dice: Que en la propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

Fracción V.- *No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en obras de arte, en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito ninguna propaganda electoral, y es el caso que nos ocupa que no obstante que es un Partido Nacional, la propaganda de su candidato a Senador por Nuevo León, no puede infringir la ley federal, ni tampoco la Ley Electoral del Estado, por lo que para los efectos correspondientes debe ser sancionado también por la Comisión Estatal Electoral.*

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

El quejoso, agregó como pruebas lo siguiente:

- 10 fotografías tomadas en las calles de Francisco I. Madero y Carbajal y de la Cueva, Francisco I. Madero y Rafael Platón Sánchez, Calle Félix U. Gómez y Arteaga, Calle Félix U. Gómez y Francisco I. Madero, Calle General Ignacio Zaragoza y Washington, Calle Bernardo Reyes y Cristóbal Colón, Calle General Ignacio Zaragoza y Aramberri.

XIII. Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil seis, el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con el que se remitió el escrito reseñado en el párrafo anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, párrafo 1, inciso a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, 16, párrafo 2 y 20 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó tramitar el escrito que presentó el C. Mario Gerardo Guerrero Dávila, como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número **JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**; se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional para que formulara su contestación en el término de ley, dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la posible acumulación del expediente de mérito al diverso **JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006**, y a efecto de integrar debidamente el presente expediente, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León para que realizara las diligencias de inspección correspondientes.

XIV. A través de los oficios SJGE/701/2006, SJGE/702/2006, SJGE/703/2006 y SJGE/704/2006, de fecha siete de junio de dos mil seis, suscritos por el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el párrafo anterior, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este órgano electoral federal en el estado de Nuevo León, apoyo para la práctica de diligencias; a los CC. Mario Gerardo Guerrero Dávila y Adolfo José Treviño Garza manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la posible acumulación del expediente **JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006** al diverso **JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006** y se emplazó al representante propietario del Partido Acción Nacional para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas; diligencias que fueron

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

practicadas los días dieciséis y veintiocho de junio, así como el primero de agosto de dos mil seis.

XV. En fecha veintiuno de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual manifestó su conformidad con la vista formulada por esta autoridad respecto a la acumulación del expediente JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006 al diverso JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006, a través del acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil seis.

XVI. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veintitrés de junio de dos mil seis, suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...

Ahora bien, como ya quedó demostrada, mi representada y su candidato a Senador cumplen estrictamente con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando además de todo lo anterior, falaz la aseveración del denunciante quien muestra su total ignorancia al señalar que se trata de lugares de uso común. Esto es alejado de la realidad, puesto que es bien sabido que los lugares de uso común, son aquellos designados tanto por los Órganos Electorales en conjunto con los respectivos Ayuntamientos para que, en igualdad de circunstancias, las entidades políticas contendientes y sus candidatos, tengan acceso a espacios para colocación de propaganda. Sin embargo, esto no significa que aquellos lugares que no sean de uso común no pueden ser utilizados para la colocación de publicidad política; no se puede dejar de mencionar que resulta inaplicable la cita que el denunciante hace del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, puesto que si bien es cierto dicho numeral trata sobre las reglas de colocación de propaganda, dicha disposición tiene carácter estatal y por lo tanto su aplicación se circunscribe a dicha esfera.

En este orden de ideas, resulta ridículo lo esgrimido por el denunciante en el punto número cinco de la infundada denuncia a la que por esta vía se da contestación, apartado en el que de nueva cuenta cita preceptos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y una vez más demuestra su ignorancia al señalar que los candidatos a puestos de elección

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

popular de carácter federal están sujetos a la legislación estatal, temerariamente aseverando que los hechos que equívocamente denuncia asimismo deben ser sancionados por la autoridad electoral administrativa en el Estado de Nuevo León. Por lo que ante la inaplicabilidad de la argumentación vertida por el promovente, se solicita a este Órgano Electoral determine infundada la denuncia a la que por esta vía se da contestación.

Finalmente, en relación a las probanzas aportadas por el quejoso, es de señalarse que en cuanto a la nota periodística que anexa, resulta evidente que la misma carece de cualquier carácter probatorio en la especie, puesto que la misma contiene la apreciación de un medio de comunicación que evidentemente desconoce a fondo la legislación electoral federal, y en ese sentido, no puede ser ni siquiera tomada como un indicio en el presente caso. Ahora bien, en relación a las fotografías que anexa el denunciante, es de señalarse que las mismas carecen de valor probatorio pues ni siquiera están revestidas de fe pública y en todo caso, igualmente benefician los argumentos de mi representada, puesto que las mismas dejan claro que la propaganda electoral a la que hace alusión el promovente, de ninguna manera violenta el contenido del artículo 189 fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En relación a la inspección ocular solicitada en la denuncia en estudio, ésta resulta a toda luz improcedente, según lo dispuesto en el artículo 271 del Código que para mayor claridad se transcribe:

Artículo 271. (Se Transcribe)

En este tenor, se solicita a este H. Consejo General deseche la probanza aportada por el denunciante consistente en la improcedente inspección ocular.

...”

El partido político denunciado no anexó prueba alguna a su escrito de contestación.

XVII. El ocho de julio de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio VEJLNL/2146/06, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite actas circunstanciadas elaboradas como resultado de las diligencias de inspección que esta autoridad le solicitó mediante oficio SJGE/701/2006, del que envía el acuse de recibo correspondiente, agregando un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

CD que contiene la fotografías tomadas en cada uno de los lugares en los que se constituyó.

**ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006 AL DIVERSO JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006**

XVIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil siete, se tuvieron por recibidos los escritos reseñados en los resultandos número X, XI, XII, XVI, XVII y XVIII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con los diversos 1, 2, 3, 20 y 42 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó la acumulación de los expedientes **JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006** y **JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006** al diverso **JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006**, por tener relación entre sí y para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, y en virtud del estado procesal del expediente en el que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XIX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con la clave SJGE/542/2007, SJGE/543/2007 y SJGE/544/2007, dirigidos a los CC. Adolfo José Treviño Garza y Mario Gerardo Guerrero Dávila, así como a la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional, los cuales fueron notificados el veintinueve y veintiséis de junio de dos mil siete.

XX. El tres de julio de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/657/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite acuse de recibo y las cédulas de notificación respectivas, de los oficios con los cuales se notificó lo ordenado por esta autoridad a través del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil siete,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

así como el escrito signado por la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual desahoga la vista que le fue realizada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido.

XXI.- Mediante oficio número DQ/009/2007, signado por el Director de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Director de lo Contencioso de la Dirección en cita, proporcionara el último domicilio que apareciera registrado en sus archivos del C. Adolfo José Treviño Garza, toda vez que de la razón asentada por el actuario en la cédula de notificación, no se pudo dar vista al citado ciudadano, ya que a esa fecha, no se encontraba laborando en la Dirección Jurídica del Municipio de Monterrey.

XXII. El diez de julio de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número DC/SC/367/2007, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica en cita, mediante el cual informó el último domicilio que se encontró con el nombre del C. Adolfo José Treviño Garza, y a través del oficio SJGE/543/2007, signado por el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se dio vista al citado ciudadano en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil siete, el cual fue notificado el día treinta y uno de julio de ese mismo año.

XXIII. En fecha tres de agosto de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/680/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Nuevo León, mediante el cual remite acuse de recibo y cédula de notificación respectiva del diverso SJGE/543/2007, dirigido al ciudadano Adolfo José Treviño Garza, así como acuse de recibo del oficio DJ-745/2007, con el que esta autoridad le solicitó la práctica de dicha diligencia. Cabe mencionar, que dicho ciudadano, no dio contestación a la vista ordenada a través del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil siete.

XXIV. Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que al no haber hecho valer el partido denunciado alguna causal de improcedencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento detectadas por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

En este sentido, los quejosos, hicieron valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) Que se detectó la colocación de pendones en semáforos y señalamientos de tránsito ubicados en diversos lugares del Municipio de Monterrey en el estado de Nuevo León, en los cuales se promovía al C. Fernando Elizondo, entonces candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional.
- b) Que en los convenios de colaboración celebrados entre el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento de Monterrey para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006, se estableció en la cláusula cuarta lo relativo a observar en la colocación de propaganda electoral, lo previsto en los ordenamientos estatales y municipales y que los pendones motivo de la denuncia, tenían como dimensiones aproximadas 1.00 m de base por 1.70 m de altura, con lo cual se incumplió con el lineamiento técnico fijado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado en los convenios antes referidos, toda vez que en ellos se fijó que la propaganda electoral tendría como dimensiones máximas de los anuncios tipo pendón 1.50 de altura por .70 de ancho.
- c) Que los pendones ubicados en diversos lugares del Municipio de Monterrey en el estado de Nuevo León, se encontraban adheridos a los semáforos e impedían la visibilidad de los conductores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

- d) Que dicha propaganda violó los artículos 186, 187 y 189, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época, así como el convenio referido.

Por su parte, el Partido Acción Nacional al momento de dar contestación a los hechos que se le imputaron, manifestó en síntesis lo siguiente:

- a) Que no le asiste la razón a los denunciantes, en razón de que ni su representado ni el C. Fernando Elizondo, entonces candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional habían violado lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Que la propaganda no impedía la visibilidad de conductores ni el paso peatonal, por lo tanto no violaba lo dispuesto en el artículo 189 inciso a).
- c) Que no violaba el inciso d) porque la propaganda únicamente se colocó sin dañar el equipamiento urbano.
- d) Que la nota periodística aportada por los quejosos, carece de cualquier valor probatorio, pues contiene la apreciación de un medio de comunicación que desconoce la legislación electoral federal y no puede ser considerada ni siquiera como indicio en el presente caso.
- e) Que las fotografías aportadas también carecen de valor probatorio pues no están revestidas de fe pública y que las mismas benefician los argumentos de su representado, pues dejan claro que la propaganda denunciada no violentaba lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) Que respecto a la inspección ocular solicitada por los quejosos, resulta improcedente según lo dispuesto en el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, se considera que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si como lo hacen valer los quejosos, el Partido Acción Nacional violentó lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta colocación de propaganda del C. Fernando Elizondo, entonces candidato al Senado de la República por esa institución política en elementos del equipamiento urbano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

4.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6°. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Al respecto, como se evidenció con antelación el artículo 189 del código federal electoral hoy abrogado, señalaba las reglas que debían atender los partidos políticos y/o candidatos en la colocación de la propaganda, y en específico en el inciso a) del artículo en comento, se advierte que contempla la prohibición de colgar propaganda en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que se dañe el mismo, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de los peatones.

Por su parte, el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define lo siguiente:

“Colgar. ...dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos se entiende como equipamiento urbano:

“Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 2.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

*X. **Equipamiento urbano:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollarlas actividades económicas.”*

También sirven como orientación el concepto de “equipamiento urbano”, establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del día diecinueve de abril de dos mil, dentro de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

“Equipamiento urbano: *Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de aguas alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.”*

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN”. *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2º, 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

*administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. **Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público.** Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) **Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.”

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal permite la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, siempre que ésta se encuentre colgada, es decir, que no se encuentre adherida o fijada, causando con ello un daño a su estructura.

En consecuencia, se puede concluir que el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla, a efecto de que pueda ser retirada y siempre y cuando no dañe los elementos del equipamiento urbano, o bien que no se impida la visibilidad de los conductores o la circulación de los peatones.

5. Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por el Partido Acción Nacional y valorar los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador así como los obtenidos por esta autoridad en uso de su facultad de investigación con el objetivo de determinar, si como lo afirman los quejosos, el Partido Acción Nacional, violó lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado.

Al respecto, los quejosos aportaron como medios de prueba para acreditar su dicho los reportes de las inspecciones oculares realizadas por los CC. Fernando Regalado Reyes e Inocencio González García, en los siguientes lugares:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

- a) Avenida Madero entre Gonzalitos y Avenida Colón.
- b) Avenida Zaragoza entre Colón y Constitución.

Así como el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, elaborada por el C. Tereso Hernández Tello en:

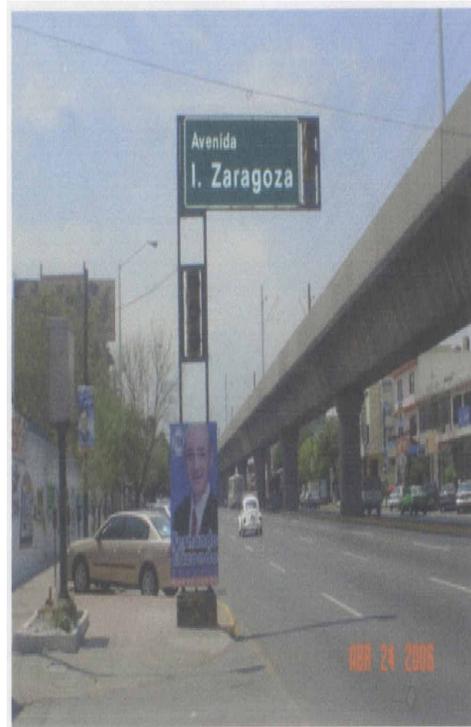
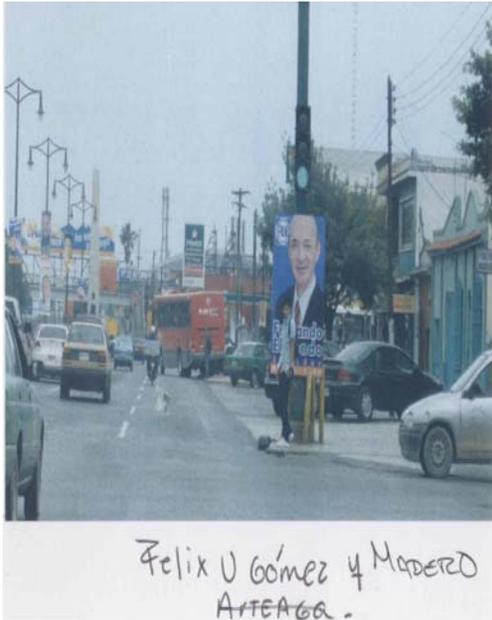
- a) Avenida Venustiano Carranza
- b) Ocampo Cruz con Pino Suárez
- c) Ocampo Cruz con Juárez

De lo anterior se desprende que:

- Que en la avenida Madero de poniente a oriente se encontraron 49 pendones colocados en semáforos y 3 en señalamientos de tránsito alusivos al C. Fernando Elizondo, entonces candidato al Senado de la República por el estado de Nuevo León postulado por el Partido Acción Nacional.
- Que en la avenida Zaragoza desde Colón hasta Constitución se encontraron pendones del referido ciudadano cuyas dimensiones eran aproximadamente de 1 metro de base por 1.70 de altura.
- Que en la avenida Venustiano Carranza, se encontraron 4 pendones.
- Que en la calle Ocampo Cruz y Pino Suárez, se encontraron 3 pendones.
- Que en la calle Ocampo Cruz con Juárez, se encontraron 4 pendones.

A efecto de obviar la descripción de los pendones encontrados, enseguida se insertan unas fotografías:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

Con relación a las actas de inspección que el quejoso hace valer como medio de prueba, se determina que dada su naturaleza deben considerarse como documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, inciso b), 29, 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafos 1, inciso b), 15; y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen lo siguiente:

"Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

....

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

...”

“Artículo 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

*3. Las pruebas **documentales privadas**, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí...”

Lo anterior, toda vez que la supuesta copia certificada que el C. Adolfo José Treviño Garza agregó para acreditar la personalidad con la que se ostentó (Director Jurídico del Municipio de Monterrey), no se encuentra firmada por quien le daría esa calidad a ese documento; asimismo, tampoco se demuestra que quienes supuestamente realizaron las inspecciones referidas, sean funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en el estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, se considera que de las documentales aportadas por los quejosos existen indicios respecto a:

- Que en las avenidas Madero de poniente a oriente; Zaragoza desde Colón hasta Constitución; Venustiano Carranza; en la calle Ocampo Cruz y Pino Suárez; en la calle Ocampo Cruz con Juárez, se colocó en elementos del equipamiento urbano (semáforos y postes) propaganda del entonces candidato al Senado de la República postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Fernando Elizondo Barragán.
- Que las dimensiones de la propaganda en cuestión eran aproximadamente de 1 metro de ancho por 1.70 de alto y que probablemente obstruían la visibilidad de los conductores y el paso peatonal.

Asimismo, al presente procedimiento se aportó la Nota periodística intitulada “**¿Novedad o ilegalidad?**”, publicada en el diario “El Norte”, el domingo 23 de abril de 2006, página 2, sección Local, suscrita por el C. Hugo Martínez.

“Al menos una decena de vistosos pendones de Fernando Elizondo invadió la Calzada Madero instalados en postes de semáforos.

Lo que a simple vista es una colorida campaña proselitista, podría también significar una clara violación a la legislación electoral.

La propaganda del candidato del PAN al Senado de la República puede observarse en Madero a partir de la calle Guadalajara, en la Colonia Mitras Centro, hasta su cruce con la Avenida Bernardo Reyes.

Los pendones aparentemente violan los lineamientos de la Ley Electoral para los espacios autorizados para colocar este tipo de material.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

La fracción 5 del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, señala con claridad las limitaciones que tienen los candidatos para la ubicación de su propaganda.

'No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito', reza la fracción.

La primera fracción del mismo artículo señala que la publicidad no debe dificultar la visibilidad de los conductores ni dañar el equipamiento urbano.

Mientras que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 189, establece que en las instalaciones urbanas no puede fijarse material proselitista.

'No podrá fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que se sea su régimen jurídico', señala la legislación electoral federal.

Además de obstruir la visibilidad a los conductores que buscan un cajón de estacionamiento frente a los negocios de la Calzada Madero, resulta difícil no observar la imagen del ex Secretario de Energía, ya que sus pendones fueron colocados a menos de 10 centímetros de las luces de los semáforos."

La nota periodística antes reseñada constituye documental privada, la cual será valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, inciso b), 29, 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafo 1, inciso b); y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

En ese orden de ideas, se considera que de la nota periodística aportada por los quejosos existen indicios respecto a:

- Que en la calle de Madero a partir de la calle Guadalajara, en la colonia Mitras centro y hasta su cruce con la avenida Bernardo Reyes en la ciudad de Monterrey en el estado de Nuevo León, se colocaron pendones con la publicidad del C. Fernando Elizondo, entonces candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional, los cuales supuestamente se instalaron en la base de semáforos y postes y obstruían la visibilidad de conductores y de paso peatonal.

Por lo anterior, esta autoridad en uso de sus facultades, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Nuevo León realizara diversas diligencias de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

inspección, a efecto de allegarse de mayores elementos respecto de los hechos denunciados y se constituyera en los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda motivo de la presente queja.

De las actas circunstanciadas elaboradas por el Vocal Secretario y el asistente de la Vocalía del Secretario de la Junta Local en el estado de Nuevo León, con motivo de la solicitud realizada por esta autoridad y a efecto de obviar repeticiones se desprende en lo que interesa lo siguiente:

- Que entre los días veinticuatro y veintisiete de junio, así como el dos de agosto de dos mil seis, se llevaron a cabo las diligencias de inspección a efecto de comprobar los hechos denunciados por los quejosos en calles del Municipio de Monterrey que a continuación se señalan:

1. Avenida Benito Juárez y Melchor Ocampo.
2. Avenida Benito Juárez y Juan Ignacio Ramos.
3. Avenida Benito Juárez y Mariano Matamoros.
4. Avenida Benito Juárez y Washington.
5. Avenida Benito Juárez y Aramberri.
6. Avenida Benito Juárez y Ruperto Martínez
7. Avenida Benito Juárez y Francisco I. Madero.
8. Avenida Benito Juárez y Cristobal Colón.
9. Avenida Pino Suárez y Melchor Ocampo.
10. Avenida Francisco I. Madero y Venustiano Carranza.
11. Avenida Venustiano Carranza y Cristobal Colón.
12. Avenida Francisco I. Madero y América.
13. Avenida Francisco I. Madero y Diego de Montemayor.
14. Avenida Cristobal Colón y Pablo A. de la Garza.
15. Avenida Cristobal Colón e Ignacio Zaragoza.
16. Avenida Ignacio Zaragoza y Washington.
17. Avenida Ignacio Zaragoza y Avenida Constitución.
18. Avenida Félix U. Gómez y Cristobal Colón.
19. Avenida Ruiz Cortínez y Avenida Churubusco.
20. Avenida Churubusco y Francisco Beltrán.
21. Avenida Churubusco y Prolongación Madero.
22. Avenida Gonzalitos y P. González Garza.
23. Avenida Francisco I. Madero y Guadalajara.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

24. Avenida Francisco I. Madero y Eleuterio González “Gonzalitos”.
25. Avenida Francisco I. Madero y Simón Bolívar.
26. Avenida Francisco I. Madero y Edison.
27. Avenida Francisco I. Madero y Xicotencatl.
28. Avenida Francisco I. Madero y Miguel Nieto.
29. Avenida Francisco I. Madero y Bernardo Reyes.
30. Avenida Bernardo Reyes y Cristobal Colón.
31. Avenida Francisco I. Madero y Carvajal y de la Cueva.
32. Avenida Francisco I. Madero y Platón Sánchez.
33. Avenida Francisco I. Madero y Felix U. Gómez.
34. Avenida Felix U. Gómez y Arteaga.
35. Avenida Ignacio Zaragoza y Washington.
36. Avenida Ignacio Zaragoza y Aramberri.

En primer término, es preciso señalar que las actas circunstanciadas en comento revisten el carácter de documentos públicos, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

En tales condiciones, de las actas circunstanciadas antes referidas se desprende:

- Que los hechos denunciados no fueron constatados por los funcionarios electorales adscritos a este órgano electoral, toda vez que al momento en que se constituyeron en los lugares señalados por los quejosos, no se encontró la propaganda denunciada.

Asimismo, de las investigaciones efectuadas por funcionarios adscritos a este Instituto en el estado de Nuevo León se obtuvo:

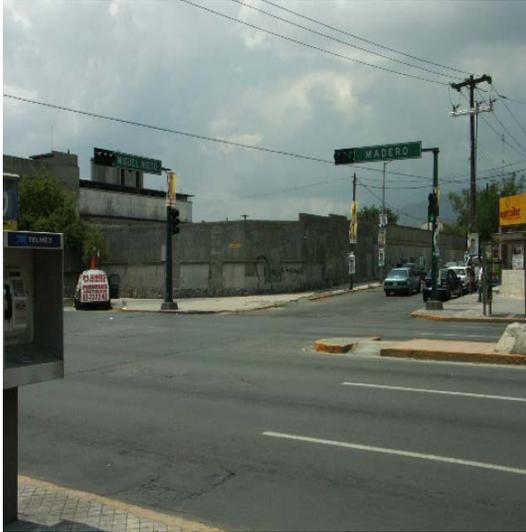
- Que de **treinta y seis** actas elaboradas, en **dieciséis** de ellas, los ciudadanos entrevistados confirmaron la existencia de los pendones que contenía la publicidad materia del presente asunto, y manifestaron que la misma obstruía la visibilidad de los semáforos y el paso peatonal.
- Que en **doce** de dichas actas, los ciudadanos con los que se realizó la diligencia desconocieron la propaganda o no recordaron haberla visto.
- Que en **ocho** de las actas de referencia, los ciudadanos con quienes se realizó la investigación manifestaron que la propaganda si existió, pero que la misma no obstaculizaba el paso peatonal o la visibilidad de los conductores.

Asimismo, a las actas de mérito, se agregaron diversas fotografías, con el fin de acreditar que a la fecha de elaboración de las respectivas inspecciones, la propaganda denunciada no se encontraba colocada como lo afirmaron los quejosos, las cuales se muestran a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**



Así, de los resultados de las diligencias ordenadas por esta autoridad, se obtiene que los pendones que contenía la propaganda que supuestamente se encontraba fija al equipamiento urbano, específicamente en postes y semáforos, ubicados en diversos lugares del Municipio de Monterrey en el estado de Nuevo León, ya no se encontraban al momento de la realización de las inspecciones de mérito; asimismo, de los cuestionamientos que se realizaron a los vecinos cercanos al lugar, se desprende que aún cuando algunos de ellos sostuvieron que los pendones se encontraban colgados del equipamiento urbano y que obstruían la visibilidad de los conductores y el paso peatonal, lo cierto es, que tales afirmaciones únicamente constituyen un indicio que no es suficiente para determinar la veracidad del hecho denunciado, máxime que existen declaraciones que señalan que la propaganda de mérito no obstruía la visibilidad de los conductores o el paso peatonal.

Al respecto, cabe recordar que los quejosos señalan que con la presunta colocación de la propaganda denunciada se violentó lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se llevaron a cabo los hechos denunciados; en ese sentido, el inciso a) contemplaba que se podía colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, siempre y cuando no se dañara o se impidiera la visibilidad de conductores o la circulación de peatones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

el inciso d) por su parte, prohibía fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano.

En ese sentido, se considera que debido a que los funcionarios electorales adscritos a este Instituto no pudieron constatar las circunstancias de modo respecto a cómo estaba colocada la propaganda y ante el dicho de que algunos ciudadanos dijeron que la misma sí estorbaba y otros no, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse en el sentido de que la propaganda denunciada estorbaba a los conductores o no permitía el paso peatonal o que hubiese incumplido con los lineamientos que fueron establecidos por el Instituto Federal Electoral y la Secretaría de de Desarrollo Urbano y Ecología del estado, respecto de las medidas que debía tener la propaganda tipo pendón y mucho menos para establecer que se fijó de tal forma que dañó el equipamiento urbano.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad considera que en el expediente de mérito únicamente obran indicios que no permiten tener por acreditado el hecho denunciado, máxime que la quejosa no aportó mayores elementos que administrados con las constancias que obran en autos llevaran a determinar su veracidad, situación que persistió pues como se observa de las investigaciones realizadas por esta autoridad tampoco se obtuvo medio de prueba que acredite fehacientemente que el Partido Acción Nacional y/o el C. Fernando Elizondo Barragan, entonces candidato al Senado de la República por el instituto político en cita, cometieron alguna infracción a lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en el caso se debe aplicar el principio *in dubio pro reo*.

Cabe señalar que el principio *in dubio pro reo*, es una importante directriz dirigida al juzgador o a la autoridad administrativa que conoce del asunto, ya que la aplicación del citado principio tiene lugar al momento de la valoración o apreciación probatoria; es decir, cuando se ha concluido la instrucción y la autoridad sancionadora, después de valorar todo el material probatorio, no cuenta con una convicción plena de la autoría o participación del presunto responsable en los hechos denunciados, pero tampoco de su inocencia, ante la existencia de ciertos indicios que lo incriminan, se provoca una duda racional sobre la realización del ilícito por el sujeto implicado o de su participación.

Dicho de otra manera, la aplicación de este principio se excluye cuando el juez o la autoridad administrativa sancionadora forman su pleno convencimiento sobre la autoría o participación del procesado, como resultado de la apreciación probatoria,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

o cuando el material existente es de tan escaso valor, que no conduce al operador a pensar seriamente en la probabilidad de autoría o participación del reo.

También se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis relevantes publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que a la letra dicen:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un **derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario**, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculgado, con el material obtenido que produzca el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Sala Superior, tesis S3EL 017/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.”

En ese sentido, podemos arribar a la conclusión de que en atención a que no existen elementos suficientes que demuestran que la propaganda motivo de inconformidad transgredió lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época en que presuntamente se realizaron los hechos denunciados, al no haberse demostrado que los pendones relativos al C. Fernando Elizondo Barragán, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, que fueron colocados específicamente en postes y semáforos obstruían la visibilidad de los mismos y/o el paso peatonal o que fueron fijados dañando el equipamiento urbano, lo procedente es declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAJTG/JL/NL/184/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QMGGD/JL/NL/185/2006 Y
JGE/QMGGD/JL/NL/204/2006**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**